

**México, D.F., 5 de julio de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Con su autorización Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que legalmente existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene el Tribunal en Internet.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración la lista de asuntos a resolver, que ya les fue entregada.

Si hay conformidad, favor de manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Talina Castillo Solano, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Talina Castillo Solano:** Magistrada, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 120 de este año, promovido por Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Melchor, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, que confirma la declaración de invalidez del registro de su fórmula y declara como ganadoras del cargo de ayudante municipal de Vicente Aranda, a las candidatas contrincantes.

Los actores señalan que la sentencia impugnada, vulnera su derecho político-electoral de ser votado por estar sustentada en la fracción VI del artículo 117 de la Constitución Local, la cual prohíbe entre otros supuestos que en las fórmulas de candidatos a ayudantes municipales, concurren primos, pues consideran que esa porción normativa es inconstitucional, ya que no tiene que ver con las características intrínsecas de los candidatos y no es un factor válido previsto en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que sea susceptible de reglamentación, por lo que aducen que la interpretación a dicho precepto realizada por la autoridad responsable, es restrictiva y contraria a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, motivo por el cual solicitan se declare la inaplicación al caso concreto de dicha porción normativa.

Se consideran esencialmente fundados, los conceptos de agravio, atendiendo al contenido de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el asunto Rosendo Radilla, en el sentido de que los jueces del país deben aplicar las normas relativas a derechos humanos, realizando una interpretación de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo siempre la protección más amplia a la persona.

Con base en lo anterior, en el proyecto se realiza una interpretación conforme de la porción normativa en análisis, ya que de esta manera se cumple con el propósito primordial que es la expansión de los

derechos, su armonización y su integración para hacer compatible la norma local, con la federal y con la convencional.

En primer lugar, debe decirse que el precepto en comento, permite varias interpretaciones jurídicamente válidas, en función de la palabra concurrencia. Así, es posible atribuirle las siguientes interpretaciones: concurrencia en la postulación, en la elección y en el ejercicio del cargo.

En el proyecto se considera que la interpretación relacionada con la concurrencia en el ejercicio del cargo es la que más favorece a los actores pues prohibir la concurrencia al momento de ser postulados o de ser elegidos restringiría indebidamente el derecho a ser votado de los ciudadanos que se encontraran en el supuesto de la norma, lo cual sería violatorio tanto de la Constitución, como de los tratados internacionales protectores de Derechos Humanos, puesto que no se refiere a una restricción que se apoye en una justificación razonable.

Se estima que la interpretación de concurrencia en el cargo es más favorable si se toma en cuenta que de conformidad con la normativa estatal la ayudantía municipal es un órgano de carácter unipersonal, es decir, es un cargo que solamente es ejercido por una persona a la vez, de tal manera que la finalidad de impedir que en un órgano concurren personas que guardan una relación de parentesco no tiene razón de ser para el citado cargo de elección popular, en el entendido que el cargo de ayudante municipal solamente es ejercido por el propietario y en ausencia de éste por el suplente.

Dada la interpretación que se sugiere en el proyecto del artículo 117, fracción VII de la constitución local, se considera innecesario llegar a la inaplicación como lo solicitan los actores.

Asimismo, en el proyecto se considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 constitucional, este órgano jurisdiccional está facultado a estudiar la constitucionalidad de normas únicamente para resolver un caso concreto, por lo que lo propuesto en el proyecto se circunscribe exclusivamente al asunto en estudio, esto es, a dos integrantes de una fórmula de ayudantes municipales que fueron votados por la mayoría de su comunidad, y en manera alguna prejuzga sobre otros cargos de elección popular a los que se refiere la

norma en comento, por lo que no sienta criterio para futuros casos de otro tipo de elecciones.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la resolución de 23 de marzo de 2013, emitida por el cabildo de Jojutla, Morelos, consistente en invalidar el registro de la fórmula integrada por los promoventes como propietario y suplente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 232 de este año, promovido por Enrique Morales Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Vocal de la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral 2 en el estado de Tlaxcala, que declaró improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía presentada por el actor.

En el proyecto se estima fundado el agravio expuesto. Lo anterior ya que si bien de las constancias que obran en el expediente se advierte que el trámite solicitado se presentó hasta el 4 de julio de este año, en el proyecto se sostiene que esto en manera alguna puede excluir la posibilidad del actor de ejercer su derecho al voto, máxime que no se tiene certeza respecto de la fecha en que ocurrió el evento que motivó la presentación de la aludida solicitud de reposición de credencial, sea por robo, extravío o deterioro.

De este modo y tomando en cuenta que el movimiento solicitado no implica la corrección o modificación de los datos del interesado y que el actor cuenta con un registro previo y vigente en el padrón electoral, el cual no se verá alterado en modo alguno, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición y entrega de la credencial solicitada una vez celebrada la jornada electoral local, así como la entrega de los puntos resolutivos del fallo que en su caso sea aprobado por este Pleno, para que el ciudadano pueda ejercer su derecho de votar el próximo 7 de julio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada, señor Magistrado.

Mi intervención obedece a, por supuesto, a la propuesta que les formulo para resolver el juicio ciudadano 120 de este año. Y me adjudico el “les presento”, pero quiero hacer un acto de reconocimiento a ustedes dos, particularmente, porque es un asunto que originalmente circulé hace ya casi un mes en este sentido, pero con otras consideraciones y ha sido una propuesta que se ha construido con base en la discusión constante entre nosotros tres, lo cual les agradezco considerablemente.

Y me parece que es una propuesta que rescata algo que estimo debe tenerse muy en cuenta ahora que está tan en boga el control difuso de constitucionalidad y el control de convencionalidad, porque tanto los actores como muchas autoridades que no se encuentran avezadas en este tipo de procedimientos, frecuentemente caen en la tentación de plantear la inconstitucionalidad y la inaplicación de una norma en consecuencia.

Sin embargo, el tema de que en sede judicial se declare la inaplicación de una norma, es una consecuencia jurídica muy importante, y es por eso que la Constitución acotó a este Tribunal Electoral la facultad de inaplicar una norma exclusivamente en un caso concreto.

El control de constitucionalidad de leyes electorales lo reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad, pero incluso el método para poder hacer este control de constitucionalidad difuso o convencionalidad pasa por una serie de procedimientos.

Y en el proyecto se destaca que no podemos ir directamente a la confronta entre la norma que se tilda de inconstitucional y algún precepto de la Constitución, sino que hay una fase previa, que es buscar la interpretación que haga conforme con la Constitución y los

tratados internacionales protectores de derechos humanos. Y es lo que a final de cuentas nos da, desde mi punto de vista, la solución, en el caso concreto, y mantiene en este sentido la presunción de constitucionalidad de las normas emitidas en este caso por el legislador en el estado de Morelos, que por cierto, la Norma impugnada de inconstitucional, data de 1934; es decir, es una norma que tiene ya un amplio período de vigencia y validez, y en el caso concreto, señores magistrados, pues nos abocamos exclusivamente a los tres tipos de interpretaciones que se pudieran derivar de la norma.

Y estimamos que exclusivamente en el caso concreto, donde quienes son actores tienen la particularidad de ser primos, pero que ya fueron votados por sus electores en la comunidad, la lectura de esta Norma, en el sentido de que no pueden concurrir en el cargo, me parece que es la más favorable y aplicando el principio pro persona, con eso se protegería de mejor manera el derecho político-electoral que se estima vulnerado, y en consecuencia me parece que no podría nadie sostener que este Tribunal no hace un análisis sobre la constitucionalidad de la Norma, porque buscar la interpretación conforme, también es responder al planteamiento que en concreto se hace respecto a la supuesta vulneración a un derecho humano.

Entonces, yo quisiera destacar esto como algo valioso de la propuesta y me parece que en lo que sí sienta un precedente es que metodológicamente debiéramos buscar, no sólo esta Sala, sino todos los tribunales que tienen control concreto de constitucionalidad o convencionalidad, buscar las interpretaciones que permitieran, insisto, mantener la presunción de validez de las normas, pero a la vez salvaguardar los derechos humanos de las personas, a través de la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Yo sólo quiero decir que acompañaré el proyecto en sus términos, hacer también un reconocimiento al Magistrado Maitret, que nos ha escuchado al Magistrado Romero y a mí misma, y ha hecho sus cambios, acabando en una interpretación que nos parece la más

adecuada, para en un ejercicio de ponderación del derecho a ser votado del ciudadano primero, hasta dónde se les puede o no aplicar la limitante de este vínculo familiar, pero también respetar un principio que como lo señalábamos, en este caso es un cargo unipersonal, pero qué pasaría si fuese un caso de Presidente Municipal, porque también aplica la Norma para el Presidente Municipal, en el que podría darse un fraude al electorado, un fraude a la ley, en el que se permita esposo, esposa, primos, en fin.

Por lo que en el proyecto el Magistrado Maitret propone definir muy bien que este estudio, esta interpretación que se hace es exclusivamente al caso concreto.

Y también resaltar que con este proyecto que somete a nuestra consideración protege la emisión del sufragio. Ganaron, en efecto, la jornada electoral, esta fórmula integrada por los dos primos y se respeta lo que expresó el electorado conociendo o no conociendo la cuestión de vínculo familiar de estos candidatos, pero con este proyecto queda protegido. Gracias.

Al no haber otra intervención, Secretario General por favor tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**

Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia por lo que respecta al juicio ciudadano 120 de dos mil trece se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Morelos.

**Segundo.-** Se revoca la resolución del cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por la que se invalidó el registro de la fórmula integrada por Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la constancia emitida a favor de Margarita Rebolledo Sánchez y Elvia Lomas Carpio.

**Cuarto.-** Se ordena al cabildo aludido que entregue la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Melchor.

**Quinto.-** Se ordena al referido cabildo que convoque de inmediato al propietario de la fórmula para que rinda la protesta de ley como ayudante municipal del poblado de Vicente Aranda.

**Sexto.-** El ayuntamiento de Jojutla, Morelos, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dentro del plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra.

**Séptimo.-** En el supuesto de que hubiere tomado posesión del cargo la candidata propietaria Margarita Rebolledo Sánchez o la suplente Elvia Lomas Carpio como ayudante municipal de Vicente Aranda, deberá ser sustituida del cargo por el candidato legalmente electo en el entendido de que todos los actos que hubiera ejecutado durante el encargo surtirán plenamente sus efectos.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 232 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** A fin de evitar a ser nugatorio el derecho del ciudadano de votar el próximo 7 de julio, expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a fin de que el actor pueda votar en la casilla correspondiente a su domicilio en la elección local a celebrarse en el estado de Tlaxcala.

Con la copia certificada y con una identificación del demandante, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla deberá: a) Permitir votar al ciudadano, verificando que su nombre aparezca en la lista nominal; b) asentar esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva y retener la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la lista nominal de electores.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad responsable que de no existir otro impedimento legal o técnico reponga y entregue al actor la credencial para votar con fotografía dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la jornada electoral. Hecho lo cual deberá remitir, dentro de los tres días posteriores, la documentación que acredite su cabal cumplimiento.

**Cuarto.-** Se apercibe a la responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 225, 228 y 231 de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término, se expone el relativo al juicio ciudadano 225, promovido por Leonel Díaz Eliosa en contra del acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral de Tlaxcala en el que resolvió el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en específico el correspondiente a la fórmula de la segunda regiduría del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtecantl.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone justificar la procedencia per saltum del medio de impugnación y desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Por cuanto al fondo, el actor aduce como motivo de inconformidad que la fórmula que encabezó en el proceso interno de selección obtuvo el segundo lugar en la jornada electiva que se llevó a cabo el pasado 7 de abril.

Que los resultados fueron confirmados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y no obstante ello se solicitó el registro a favor de diversos ciudadanos que según su dicho no contendieron para obtener la candidatura de segundo regidor en el señalado municipio.

Se propone declarar fundados los agravios planteados, toda vez que en autos se encuentra acreditado que como lo afirma el impetrante, la Comisión Nacional Electoral otorgó el registro como precandidatos a la fórmula encabezada por él; en el proceso interno de selección su fórmula obtuvo el segundo lugar; los resultados fueron confirmados por la señalada Comisión, quien en ejercicio de sus atribuciones llevó a cabo la asignación de candidatos a los cargos de regidores de los ayuntamientos en Tlaxcala, aprobando que la fórmula encabezada por el actor fuera registrada a la segunda regiduría por el Municipio de Papalotla de Xicohtecantl.

Asimismo, a juicio de la ponencia también asiste razón al impetrante por cuanto a que los ciudadanos que fueron registrados no participaron en el proceso de selección interna como precandidatos al aludido encargo, en razón que del acuerdo 123 del presente año, aprobado por la citada comisión se advierte que Javier Lara Sánchez, no fue registrado como precandidato a ningún cargo y Jesús Aguilar Godínez, participó por la planilla identificada con el folio 100, pero al cargo de síndico suplente.

Por lo expuesto, se plantea determinar que fue indebido que se solicitara el registro de Javier Lara Sánchez y Jesús Aguilar Godínez, como candidatos al señalado cargo, en lugar de la fórmula encabezada por el hoy actor.

Respecto a los efectos, se toma en consideración el criterio relevante sostenido por este Tribunal Electoral, en el sentido de que las sentencias que se dictan en los juicios ciudadanos, por regla general, sólo tienen alcances para el promovente.

Sin embargo, en algunos casos, pueden comprender la situación jurídica de otro ciudadano, como sucede en el caso del registro de candidaturas, por fórmulas compuestas por un propietario y un suplente, toda vez que constituyen un todo.

En ese contexto, aun cuando Noé Berruecos Hernández no promovió medio de impugnación alguno, de las probanzas que integran el expediente, se desprende que participó en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática con el carácter de suplente, en la fórmula encabezada por el impetrante, por lo que también resultó electo.

Atendiendo a lo expuesto, se propone modificar el acuerdo controvertido a fin de dejar sin efectos el registro de Javier Lara Sánchez y Jesús Aguilar Godínez y ordenarlo a favor de la fórmula encabezada por el actor, previa verificación de los requisitos legales por parte de la autoridad administrativa electoral local.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 228 de este año, promovido por Claudia Plaza Hernández, a fin de controvertir la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la Segunda Junta Distrital en el estado de Tlaxcala, mediante la cual se niega su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por cambio de domicilio.

La ponencia propone declarar infundado el agravio esgrimido por la actora, en tanto que la negativa aducida se sustentó en el hecho de

que la solicitud se realizó el 20 de marzo pasado, siendo que debió haber sido presentada a más tardar el día 15, de conformidad con el convenio de apoyo y colaboración signado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Tlaxcala, mismo que al haber sido publicado en el periódico oficial de esa Entidad Federativa, adquirió carácter obligatorio para los ciudadanos mexicanos residentes en el estado.

En ese sentido no le asiste la razón a la actora, cuando afirma que realizó todos los actos previos para cumplir con los requisitos que exige la Norma legal, pues en autos está acreditado que acudió fuera del plazo previsto con motivo de la celebración del proceso electoral local en curso.

No pasa desapercibido que entre la fecha de publicación del convenio y el límite para llevar a cabo los trámites de actualización del padrón electoral, solamente medio un día de diferencia, lo cual es indebido, porque la publicación debe hacerse con antelación al inicio del plazo establecido para realizar los correspondientes cambios de domicilio, garantizando el pleno conocimiento de su contenido y alcances por parte de todos los gobernados; por lo que en el proyecto que se somete a su consideración, se propone instar al instituto electoral de Tlaxcala, a efecto de que en lo sucesivo publique de manera oportuna el convenio en materia del Registro Federal de Electores, que contenga disposiciones que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados.

Por otra parte, cabe mencionar que al momento en que la actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana a realizar su solicitud de cambio de domicilio, el padrón electoral ya había adquirido definitividad, puesto que todos los movimientos que la afectan habían tenido lugar, lo que es de destacarse en atención a la definitividad que adquieren las etapas de los procesos electorales, lo cual contribuye al cumplimiento del principio de certeza.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la negativa del Vocal del Registro Federal de Electores de la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala, de expedir y entregar la credencial para votar solicitada por Claudia Plaza Hernández, así como ordenar a la responsable notifique a la actora

que podrá continuar con su trámite de expedición de credencial por cambio de domicilio, misma que le será entregada en fecha posterior a la jornada electoral en la entidad.

Por último, me refiero al juicio ciudadano 231 de dos mil trece, promovido por Jaqueline Pérez Jaimes en contra del acuerdo 60 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que se aprueban los candidatos a miembros de los ayuntamientos postulados por la coalición *5 de mayo*, en específico la planilla correspondiente al municipio de Atlixco.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone justificar la procedencia *per saltum* del medio de impugnación y declarar inoperantes los agravios que hace valer la enjuiciante al tenor de lo siguiente:

La actora manifiesta que conforme al convenio de coalición suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el municipio de Atlixco, a este último sólo le correspondía designar a los que ocuparan el tercer lugar de la lista de regidores.

Sin embargo, la autoridad responsable desconociendo lo pactado en el convenio aprobó el registro de la fórmula integrada por Rodolfo Chávez Escudero y René Hernández Martínez en el primer lugar, no obstante que tienen una relación con el Partido Verde Ecologista de México.

Precisa la actora que el puesto que demanda es la primera regiduría, la cual en la lista aprobada por el consejo responsable aparece como segunda, esto en atención a que conforme a la norma legal de Puebla el presidente municipal es considerado el primer regidor. De ahí el corrimiento que se advierte en el acuerdo controvertido.

En ese contexto, el estudio en el proyecto se encaminó a determinar si a la hoy actora le asiste el derecho a ocupar el lugar que demanda.

Cabe señalar que en la mencionada lista la fórmula encabezada por la enjuiciante aparece en el séptimo lugar, por lo que a juicio de la ponencia aun cuando le asistiera la razón respecto a que la fórmula de candidatos registrados por la Primera Regiduría está integrada por

militantes, miembros, afiliados o simpatizantes al Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que tal situación no sería suficiente para alcanzar su pretensión, ya que en el mejor de los casos aun cuando se ordenara el corrimiento ello no sería suficiente para que la fórmula encabezada por la accionante ocupara el lugar que pretende.

Asimismo, en el proyecto se destaca que el impetrante no hace valer motivos de inconformidad en el sentido de que le asiste un mejor derecho porque indebidamente se le registró en el séptimo lugar de la lista de candidatos a regidores del citado municipio.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo cuestionado.

Es la cuenta, Magistrada; señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la Cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, por lo que hace al juicio ciudadano 225 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se modifica en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, de conformidad a lo resuelto en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se deja sin efectos el registro de Javier Lara Sánchez y Jesús Aguilar Godínez como candidatos al cargo de segundo regidor del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtecantl, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia.

**Tercero.-** Previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales se ordena el registro de Leonel Díaz Eliosa y Noé Berruecos Hernández como candidatos al cargo de segundo regidor del Ayuntamiento Papalotla de Xicohtecantl como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo vertido en la parte considerativa de este fallo.

**Cuarto.-** Los entes políticos y la autoridad administrativa electoral local deberán dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia en los términos precisados en la misma.

Por lo que atañe al juicio ciudadano 228 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la negativa de expedir y entregar la credencial para votar con fotografía solicitada por la actora en los términos apuntados en la parte considerativa de este fallo.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que notifique al enjuiciante que su trámite de expedición de nueva credencial para

votar por cambio de domicilio continuará en fecha posterior a la jornada electoral electiva.

**Tercero.-** Se insta al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala para que en futuros procesos electivos a celebrarse en esa entidad publique en el Periódico Oficial del estado antes del comienzo del plazo correspondiente a los trámites relacionados con los servicios que presta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores correspondiente, que en su caso celebre con el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en la parte final de este fallo.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 231 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el 14 de mayo del año en curso.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos juicios ciudadanos.

En primer lugar, me refiero al juicio 220 de este año, promovido por Karina Fernández Patricio para impugnar la validez y los resultados de la Asamblea extraordinaria celebrada por el Consejo Distrital de Pacto Social de Integración, partido político, en Tecamachalco, Puebla, llevada a cabo para reponer el proceso de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento de dicho lugar, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano 192 de dos mil trece, del índice de esta Sala Regional.

Se plantea declarar procedente el estudio del presente asunto *per saltum*, por las razones expuestas en el proyecto. Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la legalidad de la Asamblea extraordinaria, debido a que en forma contraria a lo que indica la actora, los parámetros para la celebración de dicho acto, no estaban regidos por el código local, sino por los respectivos estatutos y convocatoria.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la inelegibilidad de la planilla que resultó triunfadora en el proceso interno, ya que no se demuestra la comisión de actos de precampaña del candidato a Presidente Municipal propietario a favor de otros partidos, además de que la convocatoria fue abierta a la ciudadanía en general, y por lo que respecta a la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal suplente, en autos consta que dicha persona renunció al registro previo que ostentaba por parte de la coalición *Puebla Unida*.

Del mismo modo, en la propuesta se expone que son infundados los motivos de disenso en los cuales la actora señala que se vulneró su derecho de votar en la Asamblea partidista. Esto en atención a que las copias simples que exhibe, donde aparentemente la nombraron representante del partido ante el Consejo Municipal de Tecamachalco, no son prueba de su dicho.

Por último, en el proyecto se señala que opuestamente a lo que manifiesta la actora, no quedó en estado de indefensión, al no contar con la copia del acta de Asamblea, debido a que su demanda fue atendida con la instrucción y resolución del presente juicio.

En mérito de lo anterior se propone confirmar los actos reclamados.

Por otra parte, en cuanto al juicio 230, fue promovido por Carolina Nieto Moróni. En el proyecto se propone estudiar el presente asunto *per saltum* por las razones que en el mismo se exponen.

En cuanto al fondo, se estima infundado el agravio de la actora, relativo a que de manera indebida el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante una fe de erratas al acuerdo del Consejo General 54 de dos mil trece, determinó que era

procedente modificar el orden en que fue registrada la fórmula de candidatas a la Quinta Regiduría postulada por la coalición *Puebla Unida*, al ayuntamiento de Tlatlauquitepec, al inscribir a la actora como candidata suplente, cuando en su concepto debió de ocupar el sitio de propietaria en dicha fórmula.

Lo anterior en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos consistentes en el acuerdo de designación de candidatos aprobado por la Comisión Política de la coalición *Puebla Unida*, la solicitud de registro de la citada Comisión de la planilla de candidatos e integrantes del ayuntamiento referido, así como de la carta de aceptación del cargo suscrita por la impetrante, se concluye que Carolina Nieto Moroni, desde un principio fue postulada y aceptó el cargo de candidata suplente y no de propietaria.

De esta manera, el registro primigenio se debió a un error involuntario por parte de la autoridad responsable, lo cual de ninguna manera genera derechos para la actora para ser considerada como candidata propietaria.

En consecuencia, se estima que no se afectaron los derechos político-electorales de la actora, al no haber sido requerida su renuncia al cargo y no haber sido llamada a manifestar lo que considerara pertinente.

En esa tesitura se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada; señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la Cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia por lo que corresponde al juicio ciudadano 220 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirman los resultados de la Asamblea extraordinaria de 29 de junio del año en curso, celebrada por el Comité Distrital de Pacto Social de Integración Partido Político, con sede en Tecamachalco, Puebla, así como la designación de la planilla de candidatos al ayuntamiento de dicho lugar.

En lo referente al juicio ciudadano 230 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Previo a levantar la sesión quisiera nada más señalar que, en principio, con esta sesión concluimos la primera etapa del proceso electoral en los estados de Puebla y de Tlaxcala, en los que se renuevan ayuntamientos, congresos locales y presidentes de comunidad en Tlaxcala.

Desde la fecha en la que tomamos posesión en nuestros cargos el 7 de marzo hasta el día de hoy resolvimos aproximadamente 212

asuntos vinculados con la elección en estos dos estados, la mayoría de ellos juicios ciudadanos en los que hemos hecho siempre todo para proteger lo más posible estos derechos aceptando la vía *per saltum* cuando era lo necesario para en su caso poder repararlo o poder dar certeza.

Hemos sesionado cuantas veces ha sido necesaria no sólo para resolver los asuntos, sino también por la urgencia de los mismos, esta semana vamos en la cuarta sesión, que pensamos será la última; pero quiero también hacer en nombre del Pleno de esta Sala un reconocimiento a los colaboradores de la misma, en especial a los de ponencia, quienes gracias a sus proyectos hacen viable que nuestras diferencias de criterios puedan verse plasmadas y el proyecto se apruebe por unanimidad.

Asimismo, un agradecimiento del Pleno a la Secretaría General de Acuerdos, quien está aquí día y noche velando por recibir y tramitar todos los asuntos.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las veintiún horas con veinte minutos se levanta la sesión.

- - -o0o- - -